



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	No.003
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	Jorge Arturo Arenas Patiño
Demandado	Colpensiones
Radicación	05 001-41-05-003-2017-01521-01
Despacho de origen	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín corregimiento de Santa Elena.
Decisión	Confirma

Vencido el término de traslado, corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia No. 12 proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

### **ASUNTO A RESOLVER**

El problema jurídico a resolver, está encausado a revisar la sentencia de instancia, para determinar si el demandante JORGE ARTURO ARENAS PATIÑO tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y como consecuencia de ello, el pago de la condena indexada.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 4 de junio del año 2022.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El asunto se dirimió mediante sentencia proferida, en audiencia presencial por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, el 11 de marzo de 2021, decisión que se adoptó en escrito, en aplicación del art. 107 numeral 6º, inciso 3 del Código General del Proceso, bajo el argumento que el despacho judicial no contaba con las herramientas necesarias para realizar la grabación de la audiencia, por ende, se dejó soporte en medio escrito, circunstancia que no fue cuestionada por las partes.

El proceso se tramitó inicialmente en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales que admitió la demanda por auto del 9 de noviembre de 2017 y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, por auto del 7 de marzo de 2018 avocó el conocimiento en aplicación del art. 1º del Acuerdo No. CSJASANTA18-93 de 2018, por una medida de descongestión.

El Juzgado de origen, emitió sentencia absolutoria y declaró probada la excepción de "Inexistencia de la Obligación de reliquidar la pensión de vejez", al encontrar probado que al demandante le fue reconocida pensión de vejez bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, por ende, resultaba procedente hallar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el art. 21 de la Ley 100 de 1993.

La célula judicial, al efectuar la liquidación de la forma solicitada en la demanda, evidenció que el Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondía al reconocido por Colpensiones en la Resolución GNR 202096 de 8 de agosto de 2013, que ascendió a la suma de \$ 961.426. En consecuencia, condenó en costas al demandante en la suma de \$ 200.000.

La sentencia de única instancia por ser totalmente adversa a las pretensiones del afiliado, fue remitida en consulta.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término

de 5 días, en la oportunidad legal, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión a través de apoderada sustituta Leidy Vanessa Garces Mendoza, solicitando que la sentencia emitida por el Juez de única instancia, sea confirmada, argumentando que la entidad efectuó liquidación de la prestación, conforme al régimen aplicable más favorables, que para el caso concreto es el Decreto 758 de 1990, con base en 2.154 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta un IBL correspondiente a los últimos 10 años, obteniendo una cuantía de \$ 961.426 y con todas las cotizaciones efectuada en la vida laboral, en cuantía de \$ 931.456, siendo la más favorable la correspondiente a los últimos 10 años, tal como se reconoció en la Resolución GNR 202096 del 8 de agosto de 2013.

Que Colpensiones estudió nuevamente la solicitud, de conformidad con los posibles regímenes aplicables al caso concreto, en la Resolución SUB 137796 de julio 27 de 2017 y una vez revisado el aplicativo de nómina de pensionados, encontró que el asegurado percibía una mesada pensional para el año 2018 \$ 1.183.989 y el estudio anterior, arrojó un valor inferior \$ 1.016.483, razón por la cual al no generarse valores que incrementar, se concluyó que la prestación reconocida se encuentra ajustada a derecho.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que la competencia del *ad quem* en materia del grado jurisdiccional de consulta está dada por el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., que habilita al superior para conocer de la sentencia absolutoria de primera instancia, en aras de garantizar los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

La norma en cita fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de julio 8 de 2015, que Declaró EXEQUIBLE, la expresión "*Las sentencias de primera instancia*" contenida en el artículo, bajo el entendido

que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, como en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, ante la decisión adversa a la parte activa de la litis, El Despacho procede a examinar la sentencia consultada sin limitaciones de ninguna naturaleza, centrándose el problema jurídico en determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con un Ingreso Base de Liquidación superior, de acuerdo con lo narrado en la demanda.

### **PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 determinó que a los beneficiarios del régimen de transición, para acceder a la pensión de vejez, se les aplicarían los requisitos exigidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados al momento de la vigencia del estatuto pensional, relativos a la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la mesada pensional, no así lo correspondiente al IBL, dado que ese aspecto se debe determinar con base en el art. 21 del Sistema General de Pensiones, es decir, con el promedio de lo cotizado durante los últimos de 10 años con base en la variación del índice de precios al consumidor o el promedio de toda la vida laboral cuando resulte superior y el trabajador haya cotizado como mínimo 1.250 semanas.

### **CASO CONCRETO**

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que al demandante le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 1º de agosto de 2013, mediante Resolución GNR 202096 de agosto 8 de 2013, en cuantía de \$ 865.283, la liquidación se basó en 2.069 semanas cotizadas y un Ingreso Base de Liquidación de \$ 961.426 y una tasa de reemplazo del 90% para una mesada por valor de \$ 865.283. (fls.8-11)

Así mismo, se encuentra demostrado que el demandante presentó reclamación respecto de la reliquidación pretendida el día 5 de julio de 2017, bajo el radicado 2017\_6893679 siendo negada a través de la Resolución SUB 137796 del 27 de julio de 2017 (fls. 16-20).

Al plenario se aportó historia laboral actualizada al 25 de mayo de 2017 e historia laboral tradicional con el expediente administrativo de Colpensiones, se aportó historia laboral actualizada al 19 de julio de 2019, que indica un total de 2085,43 semanas (fls.25-32).

En el sub examine el único punto de discusión es el cálculo del Ingreso Base de Liquidación que se tuvo en cuenta para reconocer la pensión al demandante, puesto que no existe controversia sobre la historia laboral, ni tampoco sobre la tasa de reemplazo calculada por la administradora del régimen al momento de reconocer la pensión de vejez.

En ese orden, al estar demostrado que la pensión de vejez que COLPENSIONES le reconoció al actor se hizo bajo los postulados del art. 36 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, es evidente que el Ingreso Base de Liquidación se rige por el artículo 21 del estatuto de seguridad social, que consiste en el promedio de los salarios base de cotización de los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de precios al consumidor, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y la reclamación administrativa.

De manera que, para desatar el grado jurisdiccional de Consulta, el Juzgado realizará un nuevo cálculo de conformidad con las reglas del art. 21 de la Ley 100 de 1993; para tal efecto se tomará en cuenta las cotizaciones de los últimos 10 años y se actualizarán al año 2013 cuando se causó la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IPC del año anterior.

Aplicada la fórmula establecida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3843-20151 para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa ( $VA = VH \times IPC \text{ final} / IPC \text{ inicial}$ ), la cual fue empleada en la sentencia SL5691-2018.

Para realizar el cálculo se tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas a partir del 1 de agosto de 2003 al 30 de julio de 2013 correspondientes a 3600 días cotizados según el IBC reportado por Colpensiones en la historia laboral aportada en medio magnético, actualizados con un IPC final de 78,05 que corresponde al certificado por el DANE para diciembre de 2012, año inmediatamente anterior a la causación del derecho y con un IPC inicial correspondiente al de diciembre del año inmediatamente anterior al mes de cotización.

Realizadas las operaciones aritméticas de rigor, nos arroja un IBL de \$ 947.070,21, es decir, inferior al hallado por Colpensiones al momento de reconocer el derecho prestacional, evidenciando que las diferencias con el cálculo efectuado en la demanda, radican en los índices de precios al consumidor que fueron aplicados por la parte actora, que no corresponden al de diciembre del año inmediatamente anterior.

Corolario de lo anterior, el Juzgado concluye que fue acertada la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup>  $VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$

De donde:

VA= IBL o valor actualizado

VH=Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial= Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín corregimiento de Santa Elena.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021. que se publicará en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ba398b8d3e7f11b02cb6d62b12e0644a6cd77d40701223f3cedcbb08ab1e3a**

Documento generado en 12/01/2022 11:48:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### EDICTO

La Secretaria del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

#### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>Jorge Arturo Arenas Patiño</b>
Demandada	<b>Colpensiones</b>
Juzgado de Origen	Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Corregimiento de Santa Elena
Radicado	05001 41 05 <b>003 2017 01521</b> 01
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>12 de Enero de 2022</b>
Decisión	<b>Confirma</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 21 de Enero de 2022, a las 17:00 horas

**Firmado Por:**

**Alexandra Navas Sanabria  
Secretaria  
Juzgado De Circuito  
Laboral 24  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2081087f6b98f77120d11c2835c02493ffd83e5bf002c912cc2a884a434fe6**

Documento generado en 20/01/2022 04:25:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>